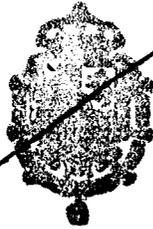


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) el Coronel de Artillería D. Mauricio Elorriaga y Tejada.

Ministerio de Fomento:

Real decreto promoviendo, en ascenso de escala a la plaza de Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a don Joaquín Saura Díaz.

Ministerio de la Guerra:

Real orden convocando a concurso para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que las Cátedras de Psicología, Lógica y Ética y Cursos de Derecho, vacantes en los Institutos de Gerona, Pontevedra y Valladolid se agreguen a las oposiciones anun-

ciadas en la GACETA del 3 de Agosto último, para la provisión de igual Cátedra del Instituto de Teruel.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando hasta el 30 del actual el plazo concedido a las Cámaras de Comercio, referente a la constitución de las Juntas que han de informar a este Ministerio acerca de los extremos que comprende la Real orden de 1.º de Agosto último.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio González Garrido y D. Antonio Córdoba Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina a inscribir una escritura de préstamo con hipoteca.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anuncio de la existencia de casos de cólera en Corabia, Ga-

latz y en el distrito de Tulcia, todos pueblos del interior sobre el Danubio, en Rumanía.

Idem haberse desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Lecce (Apulia) y las de Sassari (Cerdeña).

ANEXO 1.º—HOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Céceras) y del Banco Hispano Americano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas de la provincia de Barcelona.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliegos 56, 57 y 58.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería D. Mauricio Elorriaga y Tejada cese en el cargo de Mi Ayudante de órdenes por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Juan Couchoud y Ceballos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Joaquín Saura Díaz.

Dado en Palacio á veintidós de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir ocho vacantes de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque un concurso de oposiciones, comenzando los ejercicios el día 1.º de Diciembre próximo venidero,

á las diez de la mañana, en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, establecido en la calle de Amaniel número 36, con arreglo al Reglamento y programa aprobados por Real orden-circular de 1.º de Septiembre de 1908 (C. L. número 153).

Es asimismo la voluntad de S. M. que, para cubrir las vacantes que puedan ocurrir, sean aprobados cuatro opositores más, los cuales quedarán en expectación de destino; pero sin concederles derecho ni consideración alguna como tales Farmacéuticos militares hasta que les corresponda el ingreso en el Cuerpo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen tomar parte en la convocatoria, pueden presentar sus instancias documentadas en el Negociado de Farmacia de la Sección de Sanidad Militar de este Ministerio hasta el día 20 de Noviembre próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo para la firma de los actuantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vacante en los Institutos de Gerona, Pontevedra y Valladolid la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, cuya provisión, según los datos que obran en este Ministerio, corresponden al turno de oposición libre:

Resultando que en la GACETA del día 3 de Agosto último, y con un plazo de dos meses para la presentación de instancias, ha sido anunciada la vacante del Instituto de Teruel al expresado turno de oposición libre:

Considerando que no existiendo más que una convocatoria anual, las Cátedras de referencia han de sufrir una interinidad excesiva, con menoscabo de los intereses de la enseñanza:

Vistos los párrafos 4.º y 5.º del artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la agregación en los términos que el mismo Reglamento determina de las vacantes de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Gerona, Pontevedra y Valladolid á las oposiciones anunciadas en la GACETA del 3 de Agosto último para la provisión de la vacante del Instituto de Teruel.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Siendo muchas las Cámaras de Comercio que no han cumplimentado aún lo establecido en la Real orden de 1.º de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas que han de informar á este Ministerio acerca de los extremos que comprende la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe el plazo que se había fijado hasta el día 30 del actual, entendiéndose que éste será improrrogable; debiendo antes de su vencimiento quedar constituidas dichas Juntas y redactados los correspondientes informes, que serán remitidos á este Centro ministerial con sujeción á los datos exigidos por la disposición antes mencionada.

Do Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio González Garrido y D. Antonio Córdoba Navarro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina, á inscribir una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que en dos escrituras autorizadas en Linares á 1.º y 4 de Enero de 1910, ante el Notario D. Felipe Martínez Ibáñez, comparecieron, de una parte, D. Antonio González Garrido y D. Antonio Córdoba Navarro, y de otra, D. Jaime Hogg Smith, súbdito inglés, en representación de la compañía The Heredia Lead Mines Limited (Minas de plomo de Heredia, Limitada), insertándose, para justificar la personalidad de este último, la escritura de mandato otorgada en Londres, con fecha 13 de Diciembre de 1909, ante el Vicescánel de España en aquella capital, por uno de los Directores y el Secretario de la citada Compañía, por la que se confirió á dicho Mr. James (Jaime) Hogg poder especial para que tomase en préstamo cantidades que no excedieran de 300.000 pesetas, con los intereses y en los términos y condiciones que entendiéndose convenientes, como también para conferir su entrega, hipotecando en garantía de los mismos los bienes que la Sociedad poseía en España, y en virtud de dicha representación, confesó el nombrado señor Hogg en las dos escrituras el principio mencionadas, tener recibidas las cantidades de 150.000 y 60.000 pesetas, respectivamente, en concepto de préstamo, que á la Compañía minera habían hecho los otros dos señores comparecientes, á cuya seguridad hipotecaba los grupos mineros llamados Matacabras y Cerro Hueco, pertenecientes á la Sociedad representada en los términos municipales de Baylén y Guarromán:

Resultando que presentadas dichas escrituras en el Registro de la Propiedad de La Carolina, fué denegada su inscripción, con fecha 22 de dicho mes y año, por varios defectos, é interpuesto recurso gubernativo por D. Antonio Córdoba Navarro, quedó firme la calificación del Registrador, por no haber sido apelada la resolución del Presidente de la Audiencia de Granada, confirmatoria de la nota recurrida:

Resultando que el 13 de Junio de 1910 comparecieron nuevamente en la ciudad y ante el Notario más arriba nombrado D. Jaime Hogg, en representación de la sociedad The Heredia Lead Mines Limited (Minas de plomo de Heredia, Limitada), exhibiendo el poder á que se hizo referencia, inserto en la escritura, y los Sres. Córdoba Navarro y González Garrido, otorgando estos últimos un nuevo préstamo de 84.000 pesetas á favor de la Sociedad nombrada, la cual, por su mandatario, y en garantía de esa suma, hipotecó los grupos mineros de Matacabras y Cerro Hueco, comprensivos de varias minas que se describían, pactándose en las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª del contrato lo siguiente: 1.º Que los Sres. Córdoba y González tendrán derecho de intervenir las explotaciones, cercorándose de sí se efectúan á uso del país y de la cantidad de mineral extraído; 2.º Que la Sociedad deudora no podía sin consen-

timiento de los mutuantes vender máquinas y útiles destinados al laboreo de las minas, suspender ésta, contratar arrendamientos para la explotación ni alterar los que actualmente tiene celebrados, siendo preferentes, en igualdad de circunstancias, las proposiciones que hicieran los Sres. González y Córdoba, si les conviniera ser arrendatarios; 3.º Que todos los gastos causados por el contrato serán de cuenta de la entidad deudora; y 4.º Que si dicha entidad enajenase y gravase en todo ó en parte las propiedades mineras hipotecadas, sin el consentimiento de los Sres. González y Córdoba, se entenderá vencido el plazo de la obligación, y podrán éstos reclamar la totalidad de su crédito, asistiéndoles igual derecho, en caso de que la Sociedad minera no estuviere al corriente en el canon del pago de superficie y demás impuestos que gravan la explotación.

Resultando que presentada esta escritura, y también nuevamente las dos anteriores, en el Registro de la Propiedad de La Carolina, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento: 1.º No determinarse el número de Directores existentes en la fecha en que el acuerdo se adoptó ni acreditarse que á la Junta precedente la necesaria convocatoria, con observancia de las formalidades establecidas por ésta, de conformidad con el artículo 84 de los Estatutos; 2.º No se justifica que este precepto reglamentario que fija el número de dos Directores como necesario para adoptar acuerdos, continúa en vigor; 3.º No tener la suficiente autenticidad el acuerdo de 20 de Diciembre de 1909 de la Junta general, en el que se precisa el número de Directores que en todo caso ha de tener la Compañía, ni se justifica que éste y las atribuciones conferidas á los Directores en el nota de constitución y Estatutos han sufrido alteración; 4.º Por aparecer la demasia á la mina La Unión, registrada á nombre de los señores Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, persona distinta de la Sociedad Mutuaria; 5.º Falta de atribuciones en el mandatario para convenir las condiciones del contrato contenidas en las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª Estos dos últimos defectos son insubsanables, y aunque los demás tengan otro carácter, impiden se tome anotación preventiva, aunque se pretenda»:

Resultando que D. Antonio Córdoba Navarro y D. Antonio González Garrido, interpusieron este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que hasta mucho después de otorgarse la escritura no han existido más que dos Directores en la Sociedad propietaria de las minas y está declarado en los Estatutos unidos al recurso, que los Directores pueden tomar acuerdos válidos en los asuntos sociales, y en esa forma se han hecho otras inscripciones relativas á la misma finca; que este supuesto defecto contradice el señalado con el número 2, el cual se hace consistir en no haberse justificado que el precepto reglamentario que exige dos Directores para tomar acuerdo, continúa en vigor; que los Estatutos y Reglamentos por que se rige una Sociedad deben estimarse subsistentes mientras no se demuestre lo contrario; que el artículo 84 de los Estatutos no previene solemnidad ninguna para la convocatoria de las Juntas, limitándose á prescribir que éstas podrán reunirse por acuerdo de un Director, y que las cuestiones se resolverán por mayoría, teniendo voto de calidad el Presidente; que no puede exigirse

más autenticidad para el acuerdo de 20 de Diciembre de 1905, que la certificación del mismo Nevada á un documento notarial por los Directores y Secretarios de una Sociedad; que el punto cuarto de la nota referente á la demersión de la mina *Uada* está justificado, y la inscripción en cuanto á esa finca bien demarcada, pero no en cuanto á las demás incluídas en el contrato; que no existe la supuesta falta de atribuciones en el mandatario para convenir lo estipulado en las cláusulas de la escritura citadas en la nota, porque la facultad de fiscalizar las labores de las minas concedida á los recurrentes, es una consecuencia necesaria del contrato, toda vez que á la amortización del préstamo se destina un tanto por tonelada extraída y no puede concederse á un contratante un derecho sin dicho medio de que lo recibe; que el mismo carácter tiene la cláusula 6.ª porque las máquinas y útiles son indispensables al laboreo de las minas y unidos estos enseres permanentemente á la finca forman parte de la garantía hipotecaria; y que la cláusula 7.ª no hace más que determinar qué parte de la producción de las minas se ha de invertir en amortización, y cuál es el libro de ella, lo cual constituye una base de liquidación indispensable para los contratantes:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que según el artículo 68 de los Estatutos de la sociedad *The Heredia Lead Mines*, el número de sus Directores no será mayor de siete ni menor de cinco, y cuando quedasen menos deberán los Directores restantes, según el artículo 91, convocar á Junta general con el exclusivo objeto de proveer las vacantes; que los mismos recurrentes afirman en su escrito que los Directores no eran más que dos, por lo cual, los acuerdos de que dimana el contrato son nulos; que el artículo 84 de los repetidos Estatutos autoriza á los Directores para acordar las formalidades á que han de ajustarse las citaciones para las Juntas, y de su observancia pende la validez de lo acordado; que es innegable la falta de autenticidad del acuerdo de 20 de Diciembre de 1905, en que se afirma haber sido reducido á dos el número mínimo de Directores, porque esa modificación consta de un trozo de papel adherido á los Estatutos, no siendo cierto que tal incorporación se haya hecho mediante certificación del acuerdo; que el artículo 92 de los Estatutos faculta á la Junta general para modificar las atribuciones de los Directores, y es preciso cerciorarse de si los preceptos que regulan dichas atribuciones han sido variados, correspondiendo la demostración al que ejercita el acto, como justificante de su personalidad, y que aun aceptando la capacidad jurídica de los mandantes, es evidente que D. Jaime Hogg no tenía facultades para añadir al contrato de préstamo otros pactos especiales que agravaban la condición de la Sociedad prestataria, limitando sus facultades como dueña de los bienes, sin su expreso consentimiento:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales; que en este recurso procede fallar únicamente sobre la reclamación interpuesta contra la rota de denegación estampada en la escritura de 13 de Junio de 1910, pues en cuanto á los defectos advertidos en ella, que impidieron la inscripción de las escrituras de 1.ª y 4 de Enero de 1910, la calificación de estos documentos quedó firme, aunque la impugnase uno solo de

los actuales recurrentes, porque los efectos de la resolución de la Presidencia de la Audiencia que confirmó la nota, debían ser comunes á ambos, como lo serían si la hubiera revocado; que según los Estatutos de la Sociedad *The Heredia Lead Mines*, el Consejo de Administración de la misma no puede constituir válidamente con menos de cinco Directores, y en el expediente consta que á la fecha del otorgamiento del poder á favor de don Jaime Hogg, no existían más que dos, sin que pueda tenerse en cuenta, por su falta de autenticidad, la nota intercalada en los Estatutos sociales, modificándolos en este extremo; que el poder, aun siendo válido, estaba concebido en términos generales, por lo que debió el mandatario contratar el préstamo, ajustándose á las condiciones naturales y características del mismo, según las leyes, no pudiendo sin mandato especial agregar al contrato pactos ó cláusulas que lo agraven y que no aparecen consentidas por los mandantes:

Resultando que los recurrentes se alzaron de esta resolución con nuevo escrito en el que á sus anteriores alegaciones añadieron; que si el acuerdo de 20 de Diciembre de 1905 reduciendo á dos los Directores de la sociedad *The Heredia Lead Mines*, se hizo constar por una nota sobrepuesta á los Estatutos, se ha traído después una certificación justificativa del mismo; que el artículo 92 de los tan repetidos Estatutos declara que las atribuciones de los Directores, consignadas expresamente, no se entenderán limitativas de los poderes generales que la Sociedad les otorga; que si la opción de arrendamiento concedida en la escritura á los recurrentes es un obstáculo para la inscripción, están dispuestos á renunciar, como renuncian desde luego tal derecho; que con nuevos elementos de juicio debe darse á este recurso la tramitación que señala en las Resoluciones de 30 de Julio y 2 de Diciembre de 1880, 19 de Septiembre de 1885 y 28 de Julio de 1871, por tratarse de varios documentos que entre sí no difieren y han merecido la misma calificación del Registrador, y que el último extremo de la nota exige justificaciones de carácter negativo, las cuales son inadmisibles, según la jurisprudencia de este Centro, mientras una afirmación en contra no las haga necesarias:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por aceptar sus fundamentos legales:

Resultando que D. José Gómez Tortosa, como mandatario de D. Antonio González Garrido y de D. Antonio Córdoba Navarro, se alzó de esta resolución poniendo que no declaró inscribible la escritura de 13 de Junio de 1910, así como las de 1.ª y 4 de Enero de igual año, y al efecto expuso: que según el artículo 83 de los Estatutos de la Compañía minera, basta la presencia de dos Directores para que pueda haber Junta y tomarse acuerdos válidos, sin que este particular haya sido modificado, según se acredita por la certificación unida al expediente; que á la Junta de Directores de la Compañía, celebrada en Londres el 9 de Diciembre de 1909, asistieron tres de ellos, como se prueba por los certificados que obran en el recurso, siendo por tanto inútil determinar el número de Directores existentes el día en que se tomó el acuerdo de apoderar á D. Jaime Hogg, para otorgar la escritura sobre que se discute; que si la nota del Registrador se funda en la sospecha injustificada de que pudiera estar incompleto el Consejo de Administración de la

Compañía, tal sospecha no puede tener eficacia sin ser comprobada, debiendo presumirse la legalidad de los actos jurídicos mientras no se demuestre lo contrario; que ninguna solemnidad especial exigen los Estatutos para la convocatoria de las Juntas, por lo que no puede constituir defecto la inobservancia de formalidades que no existen; que el acuerdo reduciendo á dos los Directores de la Compañía es conocido en iguales condiciones de autenticidad que los Estatutos, de cuya exactitud nadie duda; que dada la amplitud del poder conferido para elevar á escritura el préstamo ó préstamos que el mandatario hubiese concertado, no puede sostenerse que haya extralimitación de atribuciones por parte del apoderado en las cláusulas que se citan en el número 5.º de la nota, y añadieron los recurrentes otras alegaciones respecto de las escrituras de 1.ª y 4 de Enero de 1910, de que ya se ha hecho referencia:

Víase los artículos 1254, 1255, 1256 y 1259 del Código Civil; 139, 140 y 141 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro, de 19 de Abril y 29 de Mayo de 1890:

Considerando que habiendo manifestado los recurrentes su conformidad en cuanto al extremo 4.º de la nota del Registrador, relativo á la falta de inscripción á nombre de la sociedad *The Heredia Lead Mines Limited*, de una de las minas que se hipoteca en la escritura objeto del recurso, procede resolver en éste solamente los motivos de denegación á que se refieren los demás extremos de dicha nota:

Considerando respecto á los motivos 1.º y 2.º, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68 de los Estatutos de la expresada Sociedad, presentados por los mismos recurrentes, debe ser aquélla regida por varios Directores, cuyo número no podrá ser menor de cinco ni exceder de siete, estableciendo el artículo 91, que cuando no hubiese dicho número de Directores, los que quedasen podrán actuar para el sólo efecto de convocar Junta general de socios, á fin de llenar las vacantes, pero no para ningún otro objeto:

Considerando que el poder conferido á Mr. James Hogg, para otorgar la escritura de que se trata, fué únicamente por acuerdo de tres Directores, sin consignarse si había el número de éstos que exigen los citados artículos de los Estatutos sociales, y antes bien, se reconoce por los propios recurrentes no existir á la sazón más que dichos otorgantes, y en este concepto son de estimar los expresados motivos de denegación, puesto que, según las mencionadas disposiciones, no pudo tomarse válidamente el acuerdo de contraer el préstamo con hipoteca de las minas de la Sociedad, ni por ende, para otorgar el poder para realizarlo:

Considerando que si bien los recurrentes alegan que el artículo 68 de los Estatutos se halla modificado por un acuerdo de la Junta general de socios, de fecha 20 de Diciembre de 1905, en el sentido de que el número de Directores no sea menor de dos ni mayor de siete, es lo cierto que este extremo no se ha justificado debidamente, puesto que no existe más antecedente sobre el mismo que una nota puesta en 1892 en los mismos Estatutos, sin firma ni autenticidad alguna, en que se expresa dicho concepto, siendo de advertir que con relación á algún otro artículo que ha sido también modificado, como el 93, se halla justificada la modificación por el correspondiente certificado del Registro Inglés de Compañías por acciones, en que se hacen constar todos los detalles de la

variación y del acuerdo que dió lugar á la misma, así como la fecha y número en que ésta fué registrada, requisitos que faltan completamente en la que se supone haber también del citado artículo 68, no pudiendo por ello aceptarse desde luego como exacta y eficaz dicha modificación, según se indica en el número 3.º de la nota recurrida:

Considerando que, por lo expuesto, existe una falta de capacidad que impide la inscripción de las escrituras de hipoteca origen del recurso, el cual defecto debe calificarse de subsanable, no sólo porque desaparecería en el caso de justificarse debidamente la existencia y validez del acuerdo que se dice existir, reduciendo á dos el número máximo de Directores que podrá tener la Sociedad, sino también porque conforme á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley Hipotecaria, las hipotecas constituidas por un tercero, sin poder bastante, pueden ser ratificadas por los dueños de los bienes hipotecados, y en tal supuesto, cabe en todo caso la ratificación de la Sociedad deudora, mediante acuerdo de la misma, tomado en la forma legal estatutaria:

Considerando que el artículo 84 de dichos Estatutos, citado también en su nota por el Registrador de la Propiedad, no exige requisitos especiales para las convocatorias de juntas de Directores en que hayan de adoptarse acuerdos sobre gestión de la Sociedad, limitándose á determinar que un Director y el Secretario por encargo de otro, pueden convocar por sí á dicha Junta, no siendo, en consecuencia, de estimar el motivo que fundado en este pretendido defecto, se consigna también en la indicada nota del Registrador:

Considerando, en cuanto al punto 5.º y último de la expresada nota, que las condiciones estipuladas en las cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª de las repetidas escrituras, son perfectamente legales y congruentes con los fines de éstas, y han podido, por consiguiente, pactarse válidamente en uso del derecho que concede á los contratantes el artículo 1.255 del Código Civil, sin que pueda estimarse que al convenirlas se haya excedido el apoderado de la Sociedad hipotecante en las facultades que le fueron conferidas por ésta para otorgar las escrituras de referencia, toda vez que en la de mandato que en aquélla se inserta, expresamente se le autoriza para contratar préstamos hipotecarios hasta la cantidad de 300.000 pesetas, con garantía de los bienes pertenecientes á la Sociedad manante en España, en los términos y con las condiciones que dicho mandatario entendiéndose convenientes, sin imponerle respecto á este particular restricción alguna, por lo que en el supuesto de que el poder de referencia no adoleciese del otro defecto anteriormente indicado, esto es, de que fuese válido y eficaz por tener la debida personalidad los otorgantes, no deberían entenderse traspasados sus límites por el apoderado y habrá, por tanto, de subsistir en este punto, en el caso de que se subsane la mencionada falta de personalidad:

Esta Dirección General, ha acordado declarar confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada.

Primero. Que no ha lugar á resolver sobre el extremo 4.º de la nota del Registrador, por haber sido consentido por los recurrentes;

Segundo. Que es de estimar el defecto

consignado en los números 1.º, 2.º y 3.º de dicha nota, relativa al número de Directores de la sociedad The Heredia Lead Mines Limited, que debían existir con arreglo á sus Estatutos para que pudiese acordarse la hipoteca de sus minas y el poder para el otorgamiento de las correspondientes escrituras;

Tercero. Que este defecto es de carácter subsanable en los casos y forma anteriormente expresados; y

Cuarto. Que no son procedentes los demás extremos de la referida nota.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1911.—El Director general, Fernando Weyer.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 25, 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 51.616.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 51.616.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 51.617.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas número 2.030.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de

1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.789.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.476.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, existen casos de cólera en Carabia, Galatz y en el distrito de Tulcia, tolos pueblos del interior, sobre el Danubio, en Rumanía.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y territorios fronterizos, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas. Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Lecce (Apulia) y en la de Sassari (Cerdeña).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.